

CUESTION

SOBRE

EL BANCO DE CHILE

DE

Arcos i Compañía.

SANTIAGO:

IMPRESA DEL PROGRESO PLAZA DE LA INDEPENDENCIA N. 32.

1849.

MANUSCRIPT

53471

CUESTION

SOBRE EL BANCO DE CHILE

De Arcos i Compañía.

Los Jerentes del Banco de Chile, al dirijir a U. esta libreta creemos deber darle algunas esplicaciones sobre el oríjen de nuestro establecimiento i las cuestiones que ha promovido.

En principios de este año llegamos a Santiago i sabiendo que el Gobierno deseaba, hacia mucho tiempo, fundar un Banco Nacional ofrecimos al Sr. D. Manuel Camilo Vial, Ministro entónces de Hacienda, nuestra cooperacion para realizar esta empresa interesándonos en la 3.^a parte del capital necesario. El público conoce, i la prensa ha publicado este pensamiento: no es nuestro ánimo entrar aquí en el exámen de las proposiciones que hicimos, ni de las ventajas que podian esperarse de un Banco Nacional tal como el que ha-

biamos propuesto; pero sí podemos asegurar, que si para la formacion del proyecto habiamos consultado nuestro interes privado, el del pais no lo habia sido ménos: i que con confianza esperabamos no tardaria el público de reconocerlo así, apreciando los beneficios que les proporcionaria la institucion i los servicios de sus promotores.

No sucedió así: El Ministerio de junio rechazó la idea de un Banco Nacional, como aparece en el decreto del 17 de junio de 1849 publicado en el *Araucano* N. 988; i nosotros sin hacer la menor observacion sobre los perjuicios que se nos seguian al ménos por la paralización de nuestros fondos durante el tiempo que habiamos tratado con el anterior Ministro de Hacienda, respondimos solo que estableceriamos un Banco particular por nuestra propia cuenta; a lo que su señoría nos contestó: no podiamos hacerlo sin prévia autorizacion del Gobierno con arreglo a lo que previenen las leyes del *Título 3.º lib. 9.º de la Novilísima Recopilacion*.

Grande fué nuestra sorpresa al oír esta observacion. Habiamos venido a Chile en la intelijencia que la constitucion garantía a Naturales i Extranjeros el uso libre de toda industria legal i teniamos la conviccion de que la que nosotros nos proponiamos ejercer e introducir en el pais es una de las que mas necesidad tenia, i que mas ha contribuido en todos los demas pueblos al desarrollo de la riqueza pública; sin embargo, nos sometimos gustosos a todo lo que se exijió de nosotros

para poder hacer las mismas operaciones precisamente que las demas casas de comercio e individuos Naturales i Extranjeros establecidos en la República. Hicimos aun mas, indicamos al señor Ministro de Hacienda, que podria poner en el decreto, que si aconteciera: *que el banco suspendies: el pago de cualquier cédula o documento de crédito otorgado por nosotros, protestado que fuese legalmente, se cerraria inmediatamente el establecimiento;* como en efecto se insertó en el Artículo 5.º del decreto; penalidad requerida por nosotros mismos, como puede justificar el señor Ministro, i que no pesa sobre ningun otro individuo, ni casa de comercio en toda la República.

Así fué que solo por necesidad presentamos la solicitud al Gobierno para fundar nuestro Banco, sobre la que recayó el Supremo Decreto del 26 de julio último; i en cuanto se nos comunicó, depositamos en la Tesorería Jeneral la fianza requerida, i procedimos a abrir la suscripcion de acciones en Santiago i Valparaiso, como debiamos hacerlo en virtud del artículo 6.º de los Estatutos aprobados.

Varios comerciantes de Valparaiso i algunos de Santiago los han criticado amargamente; mas ninguno ha señalado tal o tales artículos como ilegales o insidiosos: i en lo que han dicho nuestros adversarios, de que todas las disposiciones de ellos i el conjunto tienden a reunir en nuestras manos una administracion exclusiva i absoluta del negocio, nosotros somos los primeros en

confesar que al redactarlos, tuvimos siempre presente el principio de: *hacerlo todo por nosotros, a la vista, i con conocimiento de todos.*

Para esto estábamos completamente en nuestro derecho: pues salvo *el título 6.º* que marca las once operaciones que puede hacer el Banco, todos los demas títulos i cada uno de los artículos no son mas que condiciones de un contrato que proponemos a los que quieran tomar acciones; i el Gobierno, al estender el decreto de autorizacion del Banco, lo comprendió tan claramente así, que en *el artículo 4.º* ciñe la aprobacion de los Estatutos, *a la parte que concierne a las operaciones del Banco*, considerando con razon que todas las demas eran cláusulas de un convenio que teníamos el derecho i la libertad de proponer, así como todos i cada uno la de no aceptarlas; resultando de aquí que la única oposicion razonable que debíamos esperar era que aquellos a quienes no agradacen no tomarian acciones, ni tendrian que hacer con nuestro establecimiento; o bien podrian si mas les conviniese, fundar ellos otro mejor ordenado, pues ningun privilejio esclusivo hemos pedido ni nos ha dado el Gobierno.

¿Mas que se ha hecho en vez de esto que era el proceder natural? Se proyecta i efectua una gran reunion de comerciantes en Valparaiso, titulándose junta jeneral; se pretende darle un caracter oficial, llamando a presidirla al Intendente del Departamento; se pronostica la ruina de Chile: se

nombra una comision numerosa de las mas notables que corra a la Capital, para salvar al Pais del inminente peligro que corren todos sus intereses materiales, es decir los de la mineria, los de la agricultura, los del comercio, los de las clases pobres, los del fisco, i aun, quien lo creyese, los de las libertades del Pais!!! Tal es en reducidísimo extracto el texto de la protesta.

¿I porque todo esto nos preguntamos nosotros? En verdad que hasta ahora no lo sabemos, ni alcanzamos a comprender, porque pueda haber excitado tanta animosidad nuestra accion de establecer una casa de comercio en Chile para hacer una parte de las transacciones que hacen todas las demas, sin otra diferencia que hemos llamado *Banco* a nuestro establecimiento, por ser el nombre mas comun i conocido para nuestra clase de negocio.

Sin embargo no podemos prescindir de manifestar cuanto nos ha sorprendido ver que firmas respetables hayan sin razon atacado mas o ménos directamente nuestro crédito, i calumniado nuestras intenciones. Felizmente nuestra reputacion comercial está sólidamente establecida, i nuestra nunca desmentida relijiosidad i exactitud en llenar nuestros compromisos, nos dejan fuera del alcance de los tiros de la maledicencia.

Estas consideraciones nos decidieron a llevar adelante nuestra empresa con mas teson i empeño que nunca, i al efecto presentamos al Supremo Gobierno la esposicion siguiente:

EXMO. SEÑOR.

«Los jerentes del Banco de Chile de Arcos i
»C^a. a V. E. respetuosamente esponen: que han
»visto con sorpresa la protesta que varios comer-
»ciantes de Valparaiso i aun, segun se dice, de
»Santiago han hecho contra su Banco, autorizado
»por el supremo decreto de V. E. del 26 de julio
»último.

«No es el ánimo de los esponentes entrar en el
»exámen de tan injusta i mal fundada protesta;
»los que la han hecho no han reflexionado puede
»ser, que atacan en nuestro establecimiento, la
»misma industria, que los mas de ellos ejercen en
»una escala mas o menos estensa.

«Asi es que nuestra determinacion de usar
»de nuestro derecho, i de llevar a cabo nuestra
»empresa se fortifica mas cada dia; i habiendo
»observado que la restriccion que nos hemos im-
»puesto por los estatutos de que: el Banco no
»haga préstamos, descuentos, ni operaciones a
»mayor plazo de *noventa dias* no está en armonía
»con los usos del comercio de Chile, ni con la con-
»veniencia de la agricultura que necesita mayores
»plazos para realizar sus productos.

«Suplicamos a V. E. se digne declarar que el
»Banco podrá hacer operaciones de crédito a
»cualquier plazo que puedan estipular los jerentes
»con los interesados por no alterar esta disposi-
»cion la legalidad de las transacciones, ni el ob-

»jeto del establecimiento; gracia que es de justicia.

«EXMO. SEÑOR.

« *Antonio Arcos.*

« *Antonio Arcos Arlegui.* »

Sobre ella recayó esta providencia:

Santiago, Octubre 10 de 1848.

«No compitiendo en manera alguna al Gobierno, entender en el asunto a que se contrae la presente solicitud, devuélvase al interesado.»

« *García Reyes.* »

Semejante decreto no ha podido satisfacernos, pues no comprendemos porque no deba competir al gobierno, la modificación de las operaciones que ha aprobado espresamente en los estatutos i autorizádonos por el *artículo 21* de los mismos, *a pedirle las gracias i concesiones que consideremos de utilidad para fomentar las operaciones comerciales.*

Escrito lo que precede vemos en el *Mercurio* de Valparaiso del 30 de octubre la relacion de los trabajos de la comision de comerciantes: nos li-sonjeamos que el público los juzgará como nosotros bien infructuosos: nada de lo que ha pretendido se le ha acordado, pues no vemos haya obtenido mas que algunos actos propios de la civilidad del señor Ministro de Hacienda, acompañados de algunas palabras de benevolencia. No podia ser de otro modo: la solicitud de la comision dividida en tantos puntos, no tenia por base ningun principio

sólido: reducida en último análisis a dos: sobre el primero que es: *el que nuestros billetes no sean admisibles en las oficinas fiscales*: el Consejo de Estado conociendo no estaba en sus atribuciones decidir esta cuestion, no ha resuelto mas que aplazarla; i sobre el segundo que es declarar ilegales nuestras operaciones, el señor Ministro de Hacienda ha respondido mui bien, diciendo: que *nada podia hacer, porque era punto de jurisprudencia*.

Asi es que ninguna providencia se ha tomado, porque no era posible; i porque para atacar nuestro establecimiento habria sido preciso arrollar i pasar por cima de nuestros derechos, que los consideramos firmemente escudados con la constitucion de la República, i con el buen juicio de la mayoria de ciudadanos imparciales i justos que no permitirán se sobrepongan *intereses de unos pocos a los de la comunidad*.

Los comerciantes de Valparaiso, oponiéndose a que nuestros billetes sean recibidos en las oficinas fiscales, han sublevado, por otra parte, una cuestion que podrá serles funesta: atacando el crédito en jeneral, i el nuestro en particular, si el Congreso, que ha de decidir esta cuestion rechazase la admision de nuestros billetes en las oficinas fiscales i dispusiese no se recibieran en ellas sino metálico, seria justo que la Aduana de Valparaiso rechazase igualmente los pagarés que recibe de aquellos comerciantes en pago de derechos: pues de lo contrario seria faltar a la equidad debida i establecer un principio escepcional, tanto mas insos-

tenible que nuestros billetes son por su naturaleza convertibles en el acto en metálico, i estan afianzados en la tesoreria jeneral con un valor efectivo que es diez tantos por lo ménos mayor que la cantidad máxima que podria presentarse a la vez; mientras que los pagarés de los comerciantes son por cantidades de consideracion, sin cantidad depositada que haga la garantía tan efectiva como lo es la nuestra y pagaderos solo a 6 meses de fecha!!!

Que no se diga ni se crea por un momento que los que despachan en la Aduana efectos i pagan derechos al tesoro hacen un servicio a la República: ninguno de ellos hace mas que una especulacion, ni calcula otra cosa que el beneficio que le dará, sin ocuparse del que resultará para el tesoro procurando siempre sea el ménos posible por la reduccion de los avalúos etc. etc. etc.

De esta palpable demostracion se sigue:

1.º Que los productos de la Aduana de Valparaiso no dependen de que se paguen los derechos al contado o a plazo, sino del mas o ménos consumo para llenar las necesidades del pais.

2.º Que si los derechos se pagasen al contado el tesoro ganaria el interes de seis meses sobre una injente suma de dinero, que abandona en el dia gratuitamente a las casas introductoras.

Mas esta digresion que por ahora presentamos solo como una insinuacion accidental en la cuestion que nos ocupa, nada insinua sin embargo contra el crédito ni contra los intereses individua-

les de particular alguno; no puede decirse otro tanto de la representacion i consulta pasada al Gobierno i a la Suprema Corte de Justicia sobre las operaciones de nuestro Banco, i sobre la supuesta ilegalidad de nuestros documentos de crédito: esta representacion en nuestro sentir tiende a perjudicarnos en la opinion pública, con visible injusticia; i por esta razon hemos elevado al Supremo Gobierno la esposicion siguiente:

EXMO SEÑOR.

Los jerentes del Banco de Chile de Arcos i C.^a ante V. E. respetuosamente decimos:

1.º Que es público i notorio se ha hecho una representacion al Gobierno diciendo:

Que las operaciones que hace el Banco de Chile de Arcos i C.^a son ilegales; que sus obligaciones estan estendidas de tal modo que no son admisibles, en juicio, acompañando al efecto una de sus cédulas de crédito pagadera al portador, i solicitando en fin que el Gobierno pase esta representacion en consulta de la Suprema Corte de Justicia para que dé su dictámen.

2.º Que la Suprema Corte ha acordado:

«Que la representacion abunda en razones para
»creer que nuestras operaciones no estaban conformes con las leyes vijentes sobre Bancos. Que
»nuestros billetes al portador no eran admisibles
»en juicio por no ser conformes a lo dispuesto en
»el art. 1.º cap. 14. de la ordenanza de Bilbao.

La profunda trascendencia de esta declaracion

contra nuestro crédito no puede ocultarse a V. E. i nos pone en la imperiosa necesidad de pedir por los mismos conductos por donde se nos ha hecho el agravio, la reparacion que nos es debida i que no dudamos obtener de la equidad del Gobierno, de la integridad, i justicia de la Suprema Corte cuando revise este asunto i lo examine bajo su verdadero aspecto.

Aunque la Suprema Corte se haya abstenido de pronunciar decididamente sobre si nuestras operaciones son o no legales, nosotros podemos afirmar i probar en todo tiempo que en todas las que hemos hecho hasta hoi, nos hemos sujetado con las mas severa puntualidad a lo que se prescribe en el *título 6.º* artículo 18 de las operaciones del Banco, determinadas en once clases i aprobadas todas por el artículo 4.º del Supremo Decreto de V. E. del 26 de julio último autorizándonos a fundar el Banco i que dice testualmente así:

Se aprueban los Estatutos del Banco que el interesado acompaña a la presente solicitud en la parte que concierne a las operaciones de que se va a encargar por ser todas ellas lícitas i conformes con las leyes vijentes.

V. E. comprenderá el conflicto en que nos pone la declaracion o duda de la Suprema Corte tan en oposicion con la del Decreto Supremo.

Respecto a las cédulas de crédito del Banco pagaderas al portador, lamentamos que se haya presentado solo la que ha visto la Suprema Corte, sin hacer mencion de la letra de Banco, que ad-

junta presentamos a V. E. la cual sirve para reemplazar a la cédula de crédito, cuando la requiere el tenedor, i que reúne todas las circunstancias i condiciones exigidas para la legalidad de los vales nominales por el art. 1.º cap. 14 de las ordenanzas de Bilbao que no perdimos un instante de vista al formar los Estatutos del Banco.

Así es que en ellas hemos clasificado dos especies de obligaciones que puede formar el Banco como se espresa terminantemente en el mencionado artículo 18 de los estatutos, donde enumerando las once operaciones que puede hacer el Banco, dice así:

5.ª *Dar cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o a plazo.*

6.ª *Dar letras de Banco pagaderas a favor de persona determinada a la vista o a plazo, i negociables solo por endoso.*

Por consiguiente el fallo de la Suprema Corte no puede aplicarse a las letras de Banco que reemplazan las cédulas de crédito i que están entendidas por las mismas cantidades a fin de que cada uno pueda tomar la que mas le agrade, i aun trocarlas cuando le acomode, llenando de este modo un objeto de utilidad pública cual es dar *facilidad al jiro*, como se dice en el considerando 4.º que motivó el Supremo Decreto de V. E. para la fundacion del Banco.

Así es tambien que los que quieren tener una obligacion del Banco en la forma señalada por el artículo 1.º capítulo 14 de las ordenanzas de Bil-

bao la encontraran en la *letra de Banco*, i los que confiados en el crédito del Banco prefieran las cédulas al portador, como mas espeditas para sus transacciones, como lo son todas las notas o billetes de Banco, que se dan unos a otros los comerciantes; nosotros dándolas i ellos recibíéndolas si les acomoda, usaremos ambos de un derecho imprescriptible que no hai autoridad ni lei que pueda prohibir.

Fuera de esto, las *cédulas al portador* que no son otra cosa que lo que nuestro derecho i el uso frecuente del comercio conocen con el nombre de *vales ciegos* ligan la responsabilidad del Banco con la misma fuerza i legalidad que los vales a determinada persona. I cuando V. E. en el Decreto Supremo citado, las ha considerado como una operacion lícita i legal habrá tenido sin duda presente entre muchas consideraciones, la que sujere el artículo 2.º de la lei de 8 de febrero de 1837. Determinando este artículo las piezas que traen aparejada ejecucion en juicio señala en su parte.

5.ª *Las cartas, vales, contratos i papeles reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirige la ejecucion.* Por consiguiente una vez que el Banco reconociese con las fórmulas de estilo la firma que estampa al pie de esas cédulas, ya sea que las llame vales ciegos, o se las incluya en la denominacion jenérica de *papeles* es indudable que la cédula o billete reconocido tendria para el juicio la misma fuerza que una escritura pública. Por esto no hemos creído jamas hacer una opera-

cion ilegal ni emitir un documento nulo al poner en ejercicio los vales al portador en la forma del que ha visto el Tribunal.

POR TANTO:

A V. E. respetuosamente suplicamos se digne pasar esta representacion a la Suprema Corte de Justicia, pidiéndole examine las once operaciones que puede hacer el Banco clasificadas en el mencionado Título 6.º Art. 18 de los Estatutos, i declare terminantemente: si todos son legales, o cual o cuales no lo son, para que con el debido acatamiento a su resolucion, arreglemos nuestras operaciones en lo sucesivo.

Tambien, suplicamos que visto el perjuicio que nos irroga la falsa aseveracion que se ha divulgado de que nuestras obligaciones no son admisibles en juicio, declare la Suprema Corte que:

Las letras de banco del Banco de Chile de Arcos i C.^a de la forma que se acompaña son documentos tan legales, como los pagarés o vales de que habla el art. 1.º capítulo 14 de las ordenanzas de Bibao; i que si las cédulas al portador no tienen el carácter de los vales nominales de que habla este artículo, no por esto quebrantamos lei alguna dándolas a quienes tengan confianza en nuestra honradez i buena fe para recibirlas.

Gracia que es de justicia.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

Antonio Arcos.

Antonio Arcos Arlegui.

En este punto se halla la cuestion, no dudamos que el Gobierno i la Suprema Corte la decidirán como conviene al derecho i justicia que nos asiste.



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL